

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----
CERTIFICA QUE EN LOS EXPEDIENTES TESLP/JDC/11/2021 Y SUS ACUMULADOS: TESLP/JDC/12/2021, TESLP/JDC/13/2021 Y TESLP/JDC/14/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDOS POR EL C. JOSÉ ERNESTO FRANCISCO CERÓN DÍAZ Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE: "1) SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE DICTAMEN AL SUSCRITO CON FECHA 17 DE ENERO DEL 2021, EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO ESTATAL DEL PRI EN SAN LUIS POTOSÍ, CORRESPONDIENTE AL REGISTRO "PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO VIII CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.) OCULTAR Y NEGAR DOCUMENTACIÓN ENTREGADA. 3) LA FALTA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, A LAS PETICIÓN(SIC) QUE FUE EXTERNADA POR EL SUSCRITO EN 08 DE ENERO DE 2021. 4) LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS E INFORMACIÓN NECESARIOS, PARA QUE EL SUSCRITO EN MI CARÁCTER DE MILITANTE PUDIERA CUMPLIR CON LA "PARA LA SELECCION Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO VIII CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSI, S.L.P., POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021." EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/11/2021
Y SUS ACUMULADOS.

PROMOVENTES: C. JOSÉ
ERNESTO FRANCISCO CERÓN
DÍAZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Resolución que resuelve sobre el Cumplimiento de la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, interpuesto por el **C. JOSÉ ERNESTO FRANCISCO CERÓN DÍAZ Y SUS ACUMULADOS**¹ en su carácter Militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de:

“1) Se impugna la resolución de dictamen al suscrito con fecha 17 de enero del 2021, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Estatal del PRI en San Luis Potosí. Correspondiente al registro "PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO VIII CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. 2) Ocultar y negar documentación entregada. 3) La falta de contestación por parte del presidente de la Comisión Estatal de procesos internos del partido revolucionario institucional en San Luis Potosí, a las petición(sic) que fue externada por el suscrito en 08 de enero de 2021. 4) La omisión de proporcionar los elementos e información necesarios, para que el suscrito en mi carácter de militante pudiera cumplir con la "PARA LA SELECCION Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO VIII CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSI, S.L.P., POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021." Específicamente en lo concerniente a los apoyos requeridos en la BASE OCTAVA...”

I. RESULTANDO.

1. Sentencia. El 28 veintiocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la **ACUMULACIÓN** al expediente **TESLP/JDC/11/2021** de los diversos Juicios Ciudadanos **TESLP/JDC/12/2021, TESLP/JDC/13/2021 y TESLP/JDC/14/2021.**

SEGUNDO. No es procedente la vía Per-Saltum en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/11/2021 y sus Acumulados TESLP/JDC/12/2021, TESLP/JDC/13/2021, y TESLP/JDC/14/2021.**

TERCERO. Se **REENCAUZA** la demanda que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por el **C. JOSÉ ERNESTO FRANCISCO CERÓN DÍAZ Y SUS**

¹ C. RAÚL CRUZ MEDINA, C. ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA, C. MA. ROSAURA LOREDO LOREDO.

ACUMULADOS, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que a la brevedad posible y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda, por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 2 y 2.1 de esta Resolución.

CUARTO. Dentro del término de 48 horas la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional deberá comunicar a este Tribunal el trámite que le dio al reencauzamiento ordenado.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que lleve a cabo la integración material de la Acumulación y el reencauzamiento ordenados.

SEXTO. Notifíquese en forma personal a los Recurrentes, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las Autoridades responsables: **Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI y Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.**

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor..."

2. Informe de Cumplimiento al Tribunal Electoral del Estado de San

Luis Potosí. El 1º primero de febrero de 2021 dos mil veintiuno, esta autoridad electoral recibió oficio de fecha 31 treinta y uno de enero de la misma anualidad, signado por el Lic. Rafael Manuel Ching Mendoza en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de San Luis Potosí en el que informa cuales son las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 28 veintiocho de enero de 2021 dos mil veintiuno.

3. Cumplimiento al requerimiento del Tribunal Electoral del Estado

de San Luis Potosí. El 11 once de febrero de de 2021 dos mil veintiuno, esta autoridad electoral recibió oficio de la misma fecha, con número **PRI/CEJP/04/2021**, signado por el **LIC. RAFAEL MANUEL CHING MENDOZA**, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el que informa cuales son las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 28 veintiocho de enero de 2021 dos mil veintiuno.

4. Registro y turno a Ponencia. El 02 dos de febrero de 2021 de dos mil veintiuno, a las 11:16 once horas con dieciséis minutos la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Alicia Delgado Delgadillo turnó físicamente el expediente **TESLP/JDC/11/2021 y sus Acumulados** a la Ponencia a cargo del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efecto de substanciar el recurso conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

5. Circulación del Proyecto. Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 18:00 dieciocho horas del día 17 diecisiete de febrero de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II.- COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución

pronunciada el 28 veintiocho de enero de 2021 dos mil veintiuno; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

III CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Este Tribunal Electoral dictó resolución el 28 veintiocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/11/2021 Y SUS ACUMULADOS**, interpuesto por **C. JOSÉ**

ERNESTO FRANCISCO CERÓN DÍAZ Y OTROS² en su carácter de Militantes del Partido Revolucionario Institucional, la sentencia de referencia, reencauzó el Juicio Ciudadano interpuesto a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para que resolviera lo conducente.

Al respecto, en el resolutivo cuarto de la Resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional, se ordenó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de dicho proveído, informara a este Tribunal Electoral de las acciones realizadas en cumplimiento al reencauzamiento ordenado en la sentencia de fecha 28 veintiocho de enero de 2021 dos mil veintiuno dictada dentro del expediente **TESLP/JDC/11/2021 Y SUS ACUMULADOS**.

En razón de que el día 1º primero de febrero de 2021 se recepcionó el oficio de fecha 31 treinta y uno de enero del año en cita, mediante el cual el sujeto obligado manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia de fecha 28 veintiocho de enero de la anualidad que transcurre, la Secretaria General de Acuerdos turnó físicamente el expediente **TESLP/JDC/11/2021** a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira para efectos de la elaboración del proyecto de resolución mediante el cual se estableciera si se dio o no cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional.

En este sentido, tomando en consideración que en el oficio de referencia del párrafo que antecede, la autoridad responsable realiza una serie de afirmaciones sin acreditar las mismas, este Órgano Jurisdiccional dictó acuerdo de fecha 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual requirió a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para que, en un término de 24 veinticuatro horas a partir

² C. RAÚL CRUZ MEDINA, C. ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA, C. MA. ROSAURA LOREDO LOREDO.

de la notificación de dicho proveído, informara a este Tribunal Electoral de las acciones realizadas en cumplimiento al reencauzamiento ordenado en la sentencia de fecha 28 veintiocho de enero de 2021 dos mil veintiuno dictada dentro del expediente **TESLP/JDC/11/2021 Y SUS ACUMULADOS**.

El día 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno, esta autoridad electoral, recibió oficio, PRISLP/CEJP/04/2021 de la misma fecha, signado por el Lic. Rafael Manuel Ching Mendoza en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de San Luis Potosí en el que informa cuales son las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 28 veintiocho de enero del año que transcurre.

Al efecto, cabe puntualizar que, del contenido del oficio **PRI/CEJP/04/2021**, de fecha 11 once de febrero del año que transcurre, se observa que el Lic. Rafael Manuel Ching Mendoza en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de San Luis Potosí manifiesta que ocurre a este Tribunal para dar cumplimiento al requerimiento de la misma fecha, y para hacer del conocimiento de esta Autoridad, de que en fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, mediante oficio **PRISLP/CEJP/02/2021** por vía mensajería, remitió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional los expedientes integrados de "los Juicios Ciudadanos reencauzados, anexando la copia del comprobante que contiene el número de guía de mensajería asignada al traslado de constancias, copia certificada del acuerdo mediante el que se realizó la sustanciación y el oficio mediante el cual se remitieron los expedientes a dicha Comisión para que resuelva en única instancia el medio de impugnación materia del presente trámite.

Así las cosas del contenido del citado oficio, se infiere que se ha atendido a lo que ordenan los Estatutos del PRI y el Código de Justicia Partidaria, los cuales, establecen que cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito local, la Comisión Estatal deberá recibir, sustanciar, integrar el expediente y anexar un predictamen a la Comisión Nacional de Justicia para que resuelva lo que en derecho corresponda, por tanto se tiene por cierto que se realizaron los trámites correspondientes lo que nos permite tener a la autoridad partidaria local por dando cumplimiento a la Sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional el pasado 28 veintiocho de la anualidad que transcurre.³

Las constancias citadas, obran en el expediente original siendo visibles a fojas 562 a 568. A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 18 punto I, 19 punto I inciso b), y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Con el oficio de cuenta, y con fundamento en el artículo 39 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado es claro que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de San Luis Potosí ha dado cumplimiento a lo ordenado en el cuarto punto resolutivo de la sentencia de fecha 28 veintiocho de enero de 2021 dos mil veintiuno dentro del expediente **TESLP/JDC/11/2021 y sus Acumulados**, para efectos de informar, cuales fueron las acciones realizadas en acatamiento a la resolución recaída dentro del expediente objeto del presente Juicio Ciudadano.

Por lo anterior, bajo esta tesitura, se concluye que no existe un acto de ejecución al que deba dársele cumplimiento, y, por tanto, se manda

³ Artículos 14, 24, 38, 39, 42, 44, 46, 46 y 96 del Código de Justicia Partidaria del PRI y 230, 231, 234, 237 y 230 de los Estatutos del PRI.

archivar el expediente **TESLP/JDC/11/2021 y sus Acumulados**, como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

1.- Se da por plenamente cumplida la Sentencia dictada dentro del expediente **TESLP/JDC/11/2021 y sus Acumulados** por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de 28 veintiocho de enero de 2021 dos mil veintiuno.

2.- Se declara que al no haber un acto al que deba dársele cumplimiento, se concluye el procedimiento y, por tanto, se manda archivar el expediente **TESLP/JDC/11/2021 y sus Acumulados**.

3.- Notifíquese en forma personal a los Recurrentes, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las Autoridades responsables.

4.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidente, Mtro. Rigoberto Garza de Lira, y la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo el segundo de los nombrados el encargado del engrose de la

resolución dictada en el presente expediente, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy Fe. Rúbricas

**MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**MTRO. RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**LIC. YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LIC. ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 17 DIECISIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 5 CINCO FOJAS ÚTILES, A **LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO